

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA** y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO** por el delito de Hurto Calificado Agravado y Atenuado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 29 de julio de 2020 siendo aproximadamente las 18:15 horas en la carrera 10 con calle 15 o 16, **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA** y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, solicitaron y abordaron el servicio de transporte público-taxi en el cual, era conductor el señor **MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA**, lo intimidan con un arma corto punzante y lo despojan de su celular marca *Samsung J2* avaluado en \$250.000, además de \$50.000 en efectivo. Los dos sujetos descendieron del vehículo y huyeron pero, momentos después, fueron capturados y se recupera el teléfono celular.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.232.885 expedida en Bogotá, nació el 25 de marzo de 1997 en la misma ciudad, es hijo de Martha Mejía y Manuel Salvador Granada, de estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O+.

BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.036.677 expedida en Bogotá, nació el 27 de marzo de 1999 en Armenia- Quindío, es hijo de Esperanza Aurora Giraldo y Wilton Alexander Beltrán, de estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A+.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 30 de julio de 2020, ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias concentradas de legalización de captura y se formuló imputación a **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, como coautores del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO** previsto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11, 268 del Código Penal, cargos que no aceptaron los imputados.

Posteriormente, de manera oportuna, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO** y, el 19 de abril de 2022, estando citados para la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con los acusados, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría la conducta de consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por un profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el

inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado y Atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**” y 11° “En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”*.

En el presente caso, la conducta se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 29 de julio de 2020, suscrito por el servidor de policía Manuel Andrés Alcalá, en donde este informó que ese día siendo aproximadamente las 16:30 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje, por la carrera 10 con calle 15, cuando observan una multitud agrediendo a dos sujetos por un hurto, protegen su integridad, los registran y les hallan un arma corto punzante y un celular marca *Samsung*. Los dos hombres fueron identificados como **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA** y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**. Agrega que luego se presenta **MAXIMILIANO**

FERNÁNDEZ ACOSTA, y señala a estos dos hombres como las personas que lo hurtaron dentro de su vehículo taxi y reconoce el celular como de su propiedad.

Igualmente, se aportó la entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Así mismo, el acta de incautación de elementos del 29 de julio de 2020 y cadena de custodia de (i) un celular marca *Samsung* color negro, (ii) un arma blanca tipo navaja con hoja metálica, empuñadura plástica color naranja, y (iii) un arma blanca tipo navaja con hoja metálica, empuñadura plástica color negra.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA en el que relata que el día 29 de julio de 2020, aproximadamente a las 16:15 horas, se encontraba prestando el servicio de transporte público, cuando lo paran dos sujetos, abordan el vehículo, se sientan atrás y luego uno lo amenaza con un arma blanca en el cuello y el otro con otra arma corto punzante en el pecho, persona esta que lo requisita y le quita su celular y un billete de \$50.000. Afirma que luego ellos se bajan y la comunidad avisa a la Policía que realiza la captura.

Finalmente, se allegan tarjetas decadactilares e informes de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad de los capturados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 29 de julio de 2020, los señores **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, se apoderaron mediante violencia del teléfono celular y la suma de \$50.000 de propiedad del señor MAXIMILIANO FERNÁNDEZ ACOSTA, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí procesados al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, un celular marca *Samsung* de color negro y un monto de dinero.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues

fue amenazado con dos armas blancas para así apoderarse de su teléfono celular y el dinero que llevaba consigo producto de su trabajo.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas y dentro de un vehículo de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10° y 11° del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que los señores **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, tienen derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron avalados por la víctima en la suma de \$300.000 y el valor del salario mínimo legal mensual para el año 2020 correspondía a \$877.803 y, adicionalmente, los acusados no registran antecedentes penales vigentes.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por un profesional del derecho que los acompañó. Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fue además reconocidos por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por ellos aceptada.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el

bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, como coautores del delito de Hurto Calificado Agravado y Atenuado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado y atenuado, esto es, entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta de consumada a tentada para efectos punitivos, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, quedando una pena entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, y los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 36 meses a 69 meses

Segundo cuarto: 68 meses +1 día a 102 meses

Tercer cuarto: 102 meses + 1 día a 135 meses

Cuarto cuarto: 135 meses+ 1 día a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde

ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre treinta y seis (36) y sesenta y nueve (69) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que los procesados en coparticipación atacaron a un hombre solo, desarmado, en evidente superioridad de condiciones, usando dos armas cortopunzantes, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular y la suma de \$50.000 pesos en un momento en que estaba trabajando para obtener su sustento, causándole además el daño psicológico derivado de la intimidación y amenaza en contra de su vida e integridad al interior de su vehículo, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de sus pertenencias, y concurriendo además dos causales de agravación también de especial gravedad al cometerse la conducta en un medio de transporte público con lo que también se afecta la seguridad y tranquilidad ciudadana, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de dos personas jóvenes y con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidieron obtener un lucro de actividades ilícitas, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencia la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CUARENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el celular marca Samsung J2 fue recuperado en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó, que los acusados cancelaron por daños y perjuicios la cuantía de \$200.000 a favor del señor Maximiliano Fernández Acosta.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA y BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó el 23 de junio de 2022, esto es, de manera tardía en relación con la fecha comisión de los hechos, esto es el 29 de julio de 2020. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de Hurto Calificado Agravado y Atenuado será de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA** y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, y teniendo en cuenta que se ha establecido que los sentenciados se encuentran privados de la libertad en establecimiento carcelario por cuenta de otros asuntos, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.232.885 expedida en Bogotá y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.036.677 expedida en Bogotá, a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**, como coautores penalmente responsables de la conducta punible de Hurto Calificado Agravado y Atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA** y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **WILLIAM ANDRÉS GRANADA MEJÍA** y **BRAYAN ESTIVEN BELTRÁN GIRALDO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que

se ha establecido que los sentenciados se encuentran privados de la libertad por cuenta de otros asuntos, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, citar a la víctima, esto es al señor Maximiliano Fernández Acosta identificado con cédula de ciudadanía 1.022.960.753, para hacerle entrega el Depósito Judicial con número de operación 336823596 del 23 de junio de 2022, en cuantía \$200.000, por concepto de daños y perjuicios.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b95fea4a777e312c23f7036c855990f47ef811d8707e999bfa9048924ca853**

Documento generado en 26/07/2022 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>